LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO ARBITRAL:

CONSORCIO MAJES CONTRA FONDO DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Lugar y Fecha de la expedición

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los 27 días del de mayo del año dos mil trece.

La Demandante: CONSORCIO MAJES

La Demandada: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

- **Árbitro Único:**

Dr. MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON - Árbitro Único

- **Sede Arbitral y Secretaría:**

Árbitro Único Ad-hoc, con sede en: Calle Justo Vigil Nº 490, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

Dr. Renato Espinola Lozano, Secretario Arbitral.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre del 2010, el **CONSORCIO MAJES Y FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** suscribieron el Contrato de Obra **N°063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG** para "El servicio de mantenimiento de otras áreas del Complejo Pesquero- La Puntilla", en el Distrito de Paracas, Departamento de Ica, Región Ica. Por el monto de S/. 38,068.94 (treinta y ocho mil sesenta y ocho y 94/100 Nuevos Soles) y un plazo de ejecución de siete (7) días calendario. El inicio de la prestación se computará a partir de la suscripción del presente contrato, es decir a partir del día 21 de diciembre del 2010, por lo que el término de la obra estaba programado para el 27 del mismo mes y año.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral e Instalación.

Una vez aceptada la designación del Árbitro Único por parte del Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramón se procedió a la instalación del mismo con fecha 12 de abril del 2012, declarándose abierto el proceso arbitral, cumpliéndose con notificar a las partes en ese acto.

Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En virtud de la **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA** del Contrato N° 188-2008-A/MDC, relativa al arbitraje se estableció que: "Todos los conflictos que se

deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluso los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado".

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 4 del Acta, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento") y el D.L N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante "la Ley de Arbitraje").

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52° de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43° de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que: ***"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas".***

III. LA DEMANDA

Con fecha 04 de mayo del 2012, El CONSORCIO MAJES presentó su Demanda, en los siguientes términos:

III.1 PETITORIO

Que, dentro del plazo otorgado en el numeral 13 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (EXPEDIENTE N° I 123-2012-OSCE) de fecha 12 de abril de 2012 y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, el **CONSORCIO MAJES** interpone demanda arbitral contra el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** - en adelante **FONDEPES** - con domicilio en calle Monte Rosa N° 256, Oficina 502, Surco, Lima, (ahora en Av. Petit Thouars Nº 115 Cercado), con las siguientes pretensiones:

1. Que, se deje sin efecto legal la Resolución Jefatural N° 226-2011-FODEPES/J de fecha 17 de agosto de 2011, que resuelve en forma total el Contrato N° 063-2010-FODEPES/OGA-OLOG suscrito entre las partes.

2. Que, se haga efectivo el pago del servicio materia de contrato, el lucro cesante y los daños y perjuicios que hasta la fecha vienen ocasionando a la contratista, monto calculado en S/. 338,321.02 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO Y 02/100 NUEVOS SOLES) además adjunta el cuadro detallado y desagregado de los solicitado.

Las pretensiones señaladas en los párrafos precedentes se sustentan en los siguientes argumentos:

III. 2 FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: con fecha 20 de diciembre de 2010 FONDEPES y el CONSORCIO, suscriben el contrato N° 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG, cuyo objeto era la contratación del servicio de mantenimiento de otras áreas del complejo pesquero – la puntilla ítem 7 "movilización de la embarcación siniestrada", por un monto de S/. 38,068.94, por un plazo de siete (07) días calendario que se computan a partir del día siguiente de su suscripción.

viene realizando la conformación del comité de recepción, el mismo que nos comunicará para fijar fecha y hora para realizar la recepción del servicio.

SÉPTIMO: Con fecha 24 de marzo 2011 mediante Oficio N° 105-fondepes-dinfra, el director de infraestructura nos informa que se viene realizando la conformación del comité de recepción, el mismo que se nos comunicará para fijar fecha y hora para realizar la recepción del servicio.

OCTAVO: Con fecha 18 abril de 2011 mediante carta N° 008-2011-CM reiteramos nuestra solicitud de recepción y conformidad del servicio.

NOVENO: Con fecha 10 de mayo de 2011 reiteramos nuestra solicitud de pago de las facturas N° 001 y 002 por un monto de S/. 21,000.00 y S/. 17,068.94 nuevos soles respectivamente. Tal como se puede apreciar esta irregular demora de la entidad vulnera las estipulaciones materia de contrato.

DÉCIMO: Con fecha 07 de junio de 2011 ingresamos nuevo documento de reiteración de pago de las facturas N° 001 y 002, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido, más aún hasta esa fecha no habíamos recibido comunicación alguna de respuesta respecto de nuestra solicitud de recepción de servicio.

DÉCIMO PRIMERO: Con fecha 18 de agosto de 2011 se nos notificó la Resolución Jefatural N° 266-2011-FONDEPES/J, mediante la cual FONDEPES decide resolver el "Contrato N° 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG-SERVICIO de mantenimiento de otras áreas del complejo pesquero – la puntilla" suscrito entre FONDEPES y el CONSORCIO MAJES, en virtud que el contratista ha acumulado penalidades máximas, de acuerdo a la cantidad de días y montos

SEGUNDO: Que con fecha 22 de diciembre de 2010 se hace entrega a FONDEPES de la carta N° 002-2010-CM en la cual el Consorcio solicita los datos de los representantes de la ENTIDAD con quien el supervisor de campo debía coordinar las acciones previas a la ejecución del servicio contratado, solicitud que no fue respondida por la entidad.

TERCERO: que con fecha 28 de diciembre de 2010 se hace entrega a FONDEPES de las cartas N° 003 y 004-2010-CM en la cual el consorcio hace llegar las facturas N° 001 y 002 respectivamente para su posterior cancelación dentro de los plazos establecidos.

CUARTO: que con fecha 18 de enero de 2011 se hace entrega a FONDEPES de la carta N° 005-2011-CDM en la cual EL CONSORCIO solicita ampliación de plazo contractual toda vez que según información de la capitanía de puerto pisco, por condiciones adversas del mar y vientos en la zona recién se podía dar inicio a las operaciones el día 07 de enero de 2011, fecha en que las condiciones oceanográficas y meteorológicas volvieron a la normalidad, en el mismo documento nuestra empresa se compromete a solucionar la operatividad de dicho sector del muelle sin costo adicional para FONDEPES, teniendo en cuenta que la autoridad marítima dispone el no retiro hacia el mar de la embarcación sino sacarlo del mismo, trabajos que requerirán de un plazo adicional de quince (15) días.

QUINTO: con fecha 01 de febrero de 2011 mediante carta N° 010-2011-FONDEPES/SG nos informa sobre la emisión de la resolución N° 044-2011-fondepes/j, cabe señalar que la misma no figuraba como anexo y que a pesar de haber sido solicitada en reiteradas oportunidades no nos la han hecho llegar.

SEXTO: Que con fecha 18 de marzo de 2011 mediante oficio N° 105-fondepes-2011-dinfra, el director de infraestructura nos informa que se

señalados resolución en la cual no figura mayor argumento que justifique dicha decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 25 de agosto de 2011 presentamos ante el centro de conciliación "promoviendo justicia" nuestra solicitud de conciliación, cuyas audiencias fueron programadas para los días 05 y 14 de setiembre de 2011, no llegando a ningún acuerdo debido a la inasistencia en ambas oportunidades de la entidad.

DÉCIMO TERCERO: Ante la falta de solución mediante conciliación, con fecha 04 de octubre de 2011 ingresamos a FONDEPES nuestra solicitud formal de inicio de proceso arbitral, ello en cumplimiento de lo acordado en la cláusula décimo cuarta del contrato, que literalmente señala que cualquiera de las partes tiene derecho de solicitar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentes durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177 del Reglamento o en su defecto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma cláusula en su segundo párrafo establece que facultativamente cualquiera de las partes podrán someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a ningún acuerdo entre ambas partes según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley (se adjunta Acta de Conciliación). En aplicación de este acuerdo, nombramos como árbitro de parte, al señor abogado Orlando la Torre Zegarra, solicitándoles que dentro del plazo que señala el art. 219 del reglamento de la ley nos responda a esta solicitud la misma que no obtuvo respuesta ante lo cual procedimos al OSCE la designación de árbitro.

III.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- **Vigencia Del Contrato:** El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

2. En el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **Causales de resolución por incumplimiento:** El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

3. En el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- **Plazos para pagos:** La entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) calendario de ser estos recibidos. En caso de retraso en el pago el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

4. **En el artículo 215°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- Inicio de arbitraje: Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° , 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y

administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De los gastos arbitrales

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES deberá cumplir con cancelar el total de los gastos arbitrales y secretariales que originen el presente proceso, toda vez que con su conducta ha generado innecesariamente el inicio del presente proceso arbitral.

CONTESTACION DE DEMANDA

IV.- CONTESTACION DE DEMANDA

Dentro del plazo para contestar la demanda otorgado por el Árbitro Único mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de mayo de 2012, el FONDO DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES cumple con dar CONTESTACION A LA DEMANDA iniciada por el CONSORCIO MAJES, solicitando que sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que pasa a exponer:

IV.1 CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL CONSORCIO MAJES

1. **PRIMERA PRETENSIÓN** :

"Se deje sin efecto legal la Resolución Jefatural N° 226-2011-FODEPES/J de fecha 17 de agosto de 2011, que resuelve en forma total el Contrato N° 063-2010-FODEPES/OGA-OLOG suscrito entre las partes"

PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

1. Mediante la presente demanda, el contratista solicita que la Resolución de Contrato efectuada mediante la Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J sea declarada sin efecto, ya que dicha parte no ha acumulado penalidades máximas en la ejecución del contrato.
2. Al respecto, debemos indicar que con fecha 20 de diciembre de 2010 se suscribió con EL CONTRATISTA el contrato N° 63-2010-FODEPES/OGA-OLOG al haberse otorgado la buena pro del proceso de selección bajo ámbito del Decreto de Urgencia N° 078-2009-CP N° 004-2010-FONDEPES para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de Obras Áreas del Complejo Pesquero – La Puntilla correspondiente al Ítem 7 "Movilización de embarcación siniestrada".
3. El servicio contratado consistía en remolcar la embarcación siniestrada, fuera de la jurisdicción del desembarcadero La Puntilla (500 metros mar adentro), para lo cual se requería dos (2) buzos y un (1) coordinador de maniobra y se debía contar con remolcador de Alta potencia, siendo que la embarcación era de hierro (peso aprox. 40 TN) conforme lo estableció las Bases Integradas, que adjuntamos al presente.
4. En relación al plazo, el contrato indico que el plazo de inicio de la prestación a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por el plazo de siete (7) días calendario, de conformidad con la propuesta técnica del CONTRATISTA, siendo el monto total del servicio, la suma de S/. 38,068.94 nuevos soles.
5. Asimismo, se estableció, en la cláusula décima del indicado contrato, que si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, nuestra representada le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente de ser el caso del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165° del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, cuando se llegue al monto máximo de la penalidad, nuestra representada podrá resolver el contrato por incumplimiento.

6. Pues bien, como se puede observar en la Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J, el área usuaria del servicio (DINFRA) verifico que EL CONTRATISTA no cumplió con culminar su servicio en la fecha a la que se encontraba obligado por el contrato N° 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG, acumulando con ello una cantidad de días en los que la obligación ha estado vencida así como penalidades máximas conforme al siguiente cuadro:

Descripción del servicio	**Fecha límite para la entrega**	**Fecha en la que se llegó a la máxima penalidad**	**Cantidad de días de retraso en la entrega**	**Monto de penalidad máxima**
Movilización de embarcación siniestrada	27/12/2010	30/12/2010	3 días	S/. 3,806.89

7. El inciso 2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la ley de Contrataciones del Estado en los casos que haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo", siendo que dicha facultad legal también ha sido incorporada al Contrato N° 63-2010-FONDEPES/OGA-OLOG en su cláusula décima.

8. Que la verificación de esta causal es objetiva y ocurre cuando la entidad comprueba que en principio, en la fecha límite para el incumplimiento y entrega de las prestaciones, el contratista no cumplió con las mismas y que con posterioridad a tal fecha continuó el estado de incumplimiento injustificado y como resultado de ello ha aplicado una penalidad por cada día de retraso, ascendente a los montos señalados, situación que el presente caso se ha verificado a mérito del informe N° 095-2011-FONDEPES/DINFRA/MPM de fecha 17 de febrero de 2011, que adjuntamos al presente.
9. Por lo tanto, la resolución de contrato efectuado mediante Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J ha sido legal, por lo que, el extremo de la demanda que peticiona por que dicha resolución se deje sin efecto, debe ser declarado improcedente.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN :

"Se haga efectivo el pago del servicio materia de contrato, el lucro cesante y los daños y perjuicios que hasta la fecha vienen ocasionando a la contratista, monto calculado en S/. 338,321.02 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO Y 02/100 NUEVOS SOLES)

PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

1. El artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.
2. Por su parte el artículo 1331° del código civil señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

3. Mediante este extremo de la demanda, EL CONTRATISTA solicita el pago de la suma de S/.338,321.02 nuevos soles, por el pago del servicio materia de contrato, el lucro cesante y los daños y perjuicios causados; sin embargo, no demuestra los daños causados ni mucho menos la cuantía, es más no adjunta ningún documento que acredite el daño ocasionado.
4. Por lo tanto, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente, ya que EL CONTRATISTA no demuestra el daño ocasionado, ni mucho menos la cuantía del mismo.
5. Además se debe tener presente, que en el presente procedimiento arbitral no existe ningún daño ni perjuicio que resarcir toda vez que el contrato se resolvió debido a que EL CONTRATISTA ha acumulado, de acuerdo a la cantidad de días y montos señalados en la Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J.

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PRESENTADA POR EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

Que dentro del plazo señalado en el Acta de Instalación, la entidad deduce **excepción de caducidad** solicitando tener presente los siguientes fundamentos:

1. La doctrina nacional señala que el plazo es definido como el tiempo o lapso fijado para una acción, y la caducidad se entiende como el medio por el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción corresponde en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por ley o la voluntad de las partes.
2. El artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 52° de la Ley en armonía con el artículo 170° del Reglamento.

3. Por su parte, el artículo 170° del Reglamento establece que en caso de que surgiera alguna controversia sobre la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido el cual, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.
4. Pues bien, en el presente caso, se ha producido el consentimiento de la resolución de contrato, ya que EL CONTRATISTA no ha sometido a conciliación y/o arbitraje la resolución de contrato producida por Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J notificada al contratista con fecha 18 de agosto de 2011, dentro del plazo legal.
5. En efecto, con fecha 18 de agosto de 2011 se le notifica al CONTRATISTA en el domicilio señalado en el Contrato N° 63-2010-FONDEPES/SG por medio del cual se le pone en conocimiento la Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J por la cual se declara resuelto el contrato por haber acumulado penalidades máximas.
6. Por lo tanto, el CONTRATISTA tenía hasta el 09 de setiembre de 2011 para someter a conciliación y/o arbitraje la resolución del contrato por haber acumulado penalidades máximas, por lo que habiéndose vencido el plazo antes indicado sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato ha quedado consentida.

VI- DE LA EXCEPCION

VISTOS:

1. Que, LA ENTIDAD plantea Excepción de Caducidad señalando que se ha producido la caducidad de la petición de arbitraje por parte de LA CONTRATISTA.

2. Que, en aplicación de la Regla 17 del Acta de Instalación del Arbitro Único, la excepción planteada por LA ENTIDAD fue deducida oportunamente, por lo que resulta necesario pronunciarse sobre la misma en virtud a lo resuelto en el punto Nº 1 de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio del 21 de setiembre del 2012.

3. Que, para efectos de resolver la excepción presentada se observará los principios y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil Peruano, y atendiendo a lo dispuesto en la reglas de la mencionada Acta de Instalación del Arbitro Único.

4. Que, la excepción planteada se encuentran debidamente fundamentada, asimismo se ofrecen los medios probatorios que sustentan la misma, por lo que resulta pertinente analizar el fondo del asunto para determinar su procedencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, las excepciones son institutos procesales mediante los cuales las partes pueden oponerse a la pretensión de una de ellas, cuestionado el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción iniciada y que deben hacerse valer en la etapa procesal que corresponde y en la forma establecida por ley.

2. Que, en cuanto a la Excepción de Caducidad interpuesta por LA ENTIDAD, esta sostiene que en el presente caso, se ha producido el consentimiento de la resolución de contrato, ya que EL CONTRATISTA no ha sometido a conciliación y/o arbitraje la Resolución Jefatural N° 226-2011-fondepes/j notificada al contratista con fecha 18 de agosto de 2011 dentro del plazo legal, señala que con fecha 18 de agosto de 2011 se le notifica al CONTRATISTA en el domicilio señalado en el contrato N° 63-2010-FONDEPES/SG por la cual se le pone en conocimiento la Resolución Jefatural N° 226-2011-FONDEPES/J por la cual se declara resuelto el contrato por haber acumulado penalidades máximas. Por lo tanto, el CONTRATISTA tenía hasta el 09 de setiembre de 2011 para someter a conciliación y/o arbitraje la resolución del contrato por haber acumulado penalidades máximas, por lo que habiéndose vencido el plazo antes indicado sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato ha quedado consentida.

3. LA CONTRATISTA presentó su descargo mediante escrito de fecha 23 de julio del 2012, señalando que con fecha 25 de agosto del 2011 presentó ante el Centro de Conciliación "Promoviendo Justicia" una solicitud de conciliación cuyas audiencias fueron programadas para los días 05 y 14 de setiembre del 2011, fecha esta última en donde se expide el acta respectiva dejando constancia de la inasistencia de la entidad, posteriormente con fecha 04 de octubre del 2011 ingresaron su petición de arbitraje ante la Entidad, habiendo cumplido con ello con lo prescrito en el contrato y en el artículo 52 de la Ley y artículos 144, 17º, 175, 177 y 214 del Reglamento de la Ley.

4. El artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, señala en su párrafo tercero que si una de las partes opta por la conciliación previa deberá presentar su petición de arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha del acta de no acuerdo conciliatorio, lo que queda corroborado con los anexos que el demandante adjunta a su escrito de demanda.

5. De los hechos expuestos se puede verificar que EL CONTRATISTA cumplió con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento y en consecuencia inicio el procedimiento de resolución de conflictos dentro del plazo de ley, no siendo amparable declarar la caducidad invocada mediante la presente excepción.

6. Adicionalmente a ello podemos verificar que las partes se han sometido al procedimiento arbitral conforme a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General de Arbitraje, por lo tanto debe declararse infundada la presente excepción.

Por la documentación que obra en autos y los considerandos (que contienen los fundamentos de hecho y derecho) expuestos que anteceden, **ESTE ÁRBITRO UNICO RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad presentada por la entidad en el presente proceso arbitral y en consecuencia se dispone declarar **SANEADO** el presente proceso arbitral.

VII.- CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

Corresponde a la cuestión sometida a arbitraje, los puntos controvertidos precisados en el Acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 21 de setiembre del 2012, que se transcriben a continuación:

1. Determinar si procede o no dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural No. 266-2011-FONDEPES/J de fecha 17 de agosto de 2011, que resuelve en forma total el Contrato No. 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG suscrito entre las partes.

2. Determinar si corresponde o no se haga efectivo el pago del servicio materia del contrato, el lucro cesante y los daños y perjuicios que hasta la fecha se vendrían ocasionando al Consorcio Majes, monto calculados en S/. 590,781.16 Nuevos Soles.

3. Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

Asimismo debe tenerse presente que mediante escrito de fecha 31 de enero del 2013 EL CONTRATISTA se **DESISTIO** de su ampliación de demanda mediante la cual se fijo el segundo punto controvertido, en consecuencia prevalece el monto inicial señalado en la demanda, ascendente a la suma de **S/. 338,321.02** nuevos soles.

VI.- CONSIDERANDOS, VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.- Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Arbitro Único se constituyó de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1071 y las correspondientes Reglas del proceso, señalándose que en caso de deficiencia o vacio de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado y de conformidad a derecho por tratarse de una Arbitraje Nacional y de Derecho; (ii) Que, el CONSORCIO, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, la entidad, fue debidamente emplazada con la demanda, que presento su contestación y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos (v) y (vi) Que, el Arbitro Único procede a Laudar dentro del plazo establecido.

2. Con la introducción anotada, así como establecido la posición de las partes en párrafos previos, las situaciones apreciadas en el proceso, respecto de los cuales no hay controversia y aquellas no esclarecidas, habiéndose definido la materia sobre la cual deberá pronunciarse el Tribunal, lo que ha sido expresamente aceptado por las partes, es del caso analizar cada una de las cuestiones controvertidas fijadas en el Acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones Controvertidas materia del pronunciamiento del Tribunal.

3.- Con los argumentos expuestos en los escritos de demanda y contestación admitida como medio de defensa de la entidad, alegatos, informes orales de las partes, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración en el presente arbitraje, corresponde en este estado al Árbitro Único la evaluación de los elementos indicados, con el objeto de determinar si corresponde o no amparar las pretensiones planteadas por el demandante, así como resolver los demás temas en controversia.

Algunos aspectos concernientes a la normativa aplicable serán dilucidados como elementos previos y necesarios al pronunciamiento; en principio es

necesario establecer el marco legal del Contrato bajo el régimen de las contrataciones del Estado y las obligaciones que de él se derivan. En conexión con ello, el análisis de las estipulaciones específicas sobre las obligaciones de los contratantes.

4.- Respecto al primer punto relacionado a determinar si procede o no dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural No. 266-2011-FONDEPES/J de fecha 17 de agosto de 2011, que resuelve en forma total el Contrato No. 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG suscrito entre las partes.

Respecto de la resolución contractual, prescribe el Artículo 1361° del Código Civil que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y que la que niegue esa coincidencia debe probarla; mientras que el Artículo 1362° del mismo indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

Según el Artículo 1321° de este Código, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable, quedando eximida de responsabilidad la parte que no pueda cumplir sus obligaciones o lo hace de modo tardío o defectuoso a pesar de actuar con la diligencia debida, si hubiese mediado imposibilidad, caso fortuito o fuerza mayor (Artículos 1314°, 1315° y 1316° del Código Civil). Cuando, fuera de los casos de exoneración antes enunciados, se incumplen las obligaciones contractuales se origina la resolución del contrato, esto es, se extingue el mismo y es procedente la aplicación de las penalidades y las indemnizaciones previstas en el contrato y/o en la norma legal pertinente.

En los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas, cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato (Artículo 1428° del Código Civil); pero cuando está pactada la *"condición resolutoria expresa"* o ella está determinada por ley, la parte que se perjudique con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante Carta Notarial para que satisfaga su prestación dentro de un plazo no menor de 15 días, bajo apercibimiento que, en caso contrario, el

contrato quede resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo concedido el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización por daños y perjuicios (Artículos 1428°, 1429° y 1430° del Código Civil)

El Artículo 168 del reglamento, de conformidad con lo prescrito por el inciso c) del artículo 40° de la LCE señala que la resolución por incumplimiento opera de pleno derecho si es que se ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

Los artículos 168° y 169° del Reglamento contienen, respectivamente, las causales de resolución imputables al contratista y la forma y modo para requerir el cumplimiento de prestaciones insatisfechas o defectuosas, dividiéndose las obligaciones en esenciales, legales y reglamentarias.

Para el caso materia de autos vemos que el artículo 169 del reglamento señala que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos bastará con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Dentro del principio de la condición resolutoria expresa adoptado por la normativa legal peruana a que se hace referencia, el legislador no ha querido que la resolución se aplique indiscriminadamente ni por causas irrelevantes, bajo el criterio favorable a la preservación del contrato hasta donde sea razonablemente posible, teniendo en cuenta que, al ser la resolución de pleno derecho, ésta actúa de modo inmediato (Artículo 1429° el Código Civil y 49° de la LCE) y es, pues, casi irreversible en la mayor parte de las veces; de modo tal que, generalmente, ya no revive el contrato resuelto quedando por dilucidar únicamente, en la vía arbitral, si la resolución es justa o no y, en esa situación, a quien corresponde asumir el pago de la indemnización correspondiente.

Corroborando lo expresado, Álvarez Vigaray[1] estableció que la resolución de los contratos tenía que sujetarse a ciertas condiciones, a saber:

- *Reciprocidad de las obligaciones*
- *Inejecución de una o varias obligaciones contractuales*
- *El acreedor debe haber cumplido las prestaciones que le corresponde*
- *Existencia de una voluntad deliberada de no cumplir por parte del deudor.*

Álvarez Vigaray se explayaba sobre estos requisitos:

"a) Reciprocidad de las obligaciones

Para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales o recíprocas hace falta no solo que en un mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente a la de la otra; y, por consiguiente, exista entre ellas una mutua condicionalidad, de donde se desprende fácilmente esta doble obligación: el principio de reciprocidad está perfectamente caracterizado de tal modo que no se conciba unas obligaciones sin las otras.

b) Incumplimiento imputable

El segundo requisito de la resolución por incumplimiento es precisamente al incumplimiento por una de la partes de una o varias obligaciones contractuales. Para que proceda la resolución el incumplimiento ha de ser imputable al deudor, quedando exonerado por caso fortuito o fuerza mayor, imposibilidad de cumplir la prestación e incluso cuando exista excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación.

c) Cumplimiento previo del Acreedor

---

[1] Rafael Álvarez Vigaray - La Resolución de los Contratos Bilaterales por Incumplimiento - Edit. Comares - Págs. 177, 190, 191 y 236

Cuando, sin haber cumplido previamente, se demanda la ejecución o el cumplimiento de la obligación recíproca, el deudor se defiende con la exceptio non adempleti contractus.

d) Rebeldía del deudor

Aunque se admite el requisito de que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimento por parte del deudor, se trata de circunscribirlo y limitar su campo de acción. En si excluye de la aplicación del requisito a los negocios a fecha fija en los que la prestación tardía no rinde la finalidad perseguida".

Complementariamente dice Messineo[2] respecto a la resolución de los contratos:

"Además es necesario que el incumplimiento esté en acción: no es tal si se hubiese subsanado o hubiese perdido importancia". O si, faltando un término para el cumplimiento no se hubiese dado un aviso previo al deudor".

Todo lo expresado responde al principio jurídico llamado de la conservación del contrato, en virtud del cual el contrato sólo debe ser resuelto cuando el incumplimiento es grave o insanable y la conducta de la parte que incumple es rebelde pese a haber sido requerido para que cumpla.

5.- Con el marco conceptual reseñado, corresponde analizar previamente la forma de la resolución en consecuencia la entidad dio inicio al procedimiento de resolución del Contrato por acumulación del máximo de la penalidad.

Del análisis de la forma como se efectuó la resolución contractual y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 40°, inciso c) y 44° de la LCE y artículos 168°, 169°, y 170° de su Reglamento, podemos afirmar se ha

---

[2] Francesco Messineo – Doctrina General del Contrato – Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 340

cumplido con la formalidad descrita en la ley. Puede entonces verificarse que la demandada en apariencia cumplió con las formalidades establecidas en la ley de la materia para resolver el contrato, quedando así demostrado por la exposición de hechos apreciada en el curso del presente proceso, así como de los medios probatorios y documentos que obran en autos.

Así, habiéndose cumplido la formalidad de la resolución contractual corresponde que el Árbitro analice el fondo del asunto en cuanto a las causales invocadas, puesto que la parte demandante cuestiona tal hecho invocando que las causales no le son imputables y que por el contrario fue la demandada la que incurrió en incumplimiento.

6.- Corresponde analizar el actuar de las partes en el desarrollo del contrato para determinar el incumplimiento que eventualmente justifique la resolución contractual, en ese sentido de los actuados y documentos presentados por las partes puede apreciarse que se deben definir si las causales invocadas por la demandada al momento de la resolución contractual como fundamentos de fondo de la misma, se configuran en la realidad constituyendo un incumplimiento del demandante y por lo tanto haría la resolución procedente o si por el contrario tales causales no se configuraron y por lo tanto corresponde declarar la nulidad de la resolución contractual materia de litis.

El presunto incumplimiento en el que habría incurrido el demandante y que la entidad comprueba es que no se habría cumplido con la entrega de las prestaciones en las fechas establecidas en el contrato en consecuencia se procedió a aplicar una penalidad por cada día de retraso llegando a acumular el máximo permitido por ley. Por otro lado el mismo CONTRATISTA mediante Carta 014-2011-CM remitida a la entidad con fecha 08 de julio manifiesta que recién el 02 de marzo del 2011 cumplió con el servicio materia del contrato, señalando que la demora se debe a fenómenos naturales y a recomendaciones de la autoridad marítima sin embargo no prueba ello con documentación alguna, limitándose a presentar documentación que prueba el mal tiempo en la zona pero en fechas posteriores al vencimiento del plazo contractual.

Sin perjuicio de ello, de la documentación que ambas parte presentan si se puede inferir que el desarrollo del contrato tuvo contratiempos pues el contratista a los 2 días de suscrito envía una comunicación a la entidad (carta No. 002-2010-CM) solicitándole las coordinaciones del caso sin que la entidad responda dicha comunicación, posteriormente en cumplimiento del contrato el contratista remite (cartas No. 003 y 004 del 28 de diciembre) las facturas correspondientes para el pago del servicio sin que la entidad le conteste.

Asimismo obra en autos el oficio No. 105-FONDEPES-2011-DINFRA, mediante la cual el director de infraestructura nos informa que se viene realizando la conformación del comité de recepción y que oportunamente se comunicará la fecha y hora para la recepción del servicio. Por otro lado obran en autos las cartas de fecha 18 de marzo, 18 de abril en donde el contratista solicita la recepción del servicio, sin que la entidad se pronuncie.

Es recién con fecha 18 de agosto del 2011 que se notifica la Resolución Jefatural No. 266-2011-FONDEPES/J en donde se resuelve el contrato.

Es menester señalar que en el informe No. 28-2011-FONDEPES/DINFRA, se señala como una de sus conclusiones que el contratista ha ejecutado el servicio aunque no en los términos pactados en el contrato.

En consecuencia la terminación del contrato es una circunstancia real que se da por causas imputables a ambas partes, estando imposibilitados de seguir adelante con el Contrato. Asi lo evidencia la abundante documentación adjunta a la demanda y del contenido de los informes respecto al cumplimiento del servicio.

En el caso materia de autos y atendiendo que se ha verificado que, las partes han actuado de buena fe y tuvieron la intención expresa de conservar la vigencia del contrato y cumplir con el mismo y en consecuencia encontrándonos ante un hecho fáctico y real que es un contrato resuelto por la

demandada, corresponde calificar si ambas partes tenían la facultad de resolver el mismo en función al incumplimiento de la otra y atendiendo al principio de equidad y buena fe contractual este Tribunal debe pronunciarse sobre las principales causales de dicho incumplimiento y a quien corresponde el inicio de tales conductas, con la finalidad de dilucidar la incertidumbre jurídica puesta bajo análisis en el presente proceso, si bien es cierto siempre existe la posibilidad de calificar el primer incumplimiento se debe tener en cuenta que en base al principio de buena fe y conservación del contrato se debe calificar el mismo en función a que las partes trataron de sacar adelante el contrato encontrándose al final con una situación insostenible por causas ajenos a la relación contractual.

En este punto también es menester señalar que el contratista ante la supuesta imposibilidad de cumplir dentro del plazo solicita una ampliación, sin embrago esta solicitud fue ingresada fuera del plazo contractual contraviniendo la legislación de la materia y más aún cuando de la documentación anexa de autoridad marítima no se desprende que se le haya impedido cumplir con su prestación conforme a lo pactado en el contrato. Asimismo el contratista pudo hacer valer su derecho ante la supuesta imposibilidad de incumplimiento sin causa propia sin embargo no lo hace con las formalidades que establece la ley de la materia.

7.- El Arbitro Único, luego de evaluar los argumentos de las partes, de examinar los medios probatorios expuestos y de los actuados y lo expresado en sus alegatos e intervenciones y en mérito a lo establecido en el contrato y en la ley, puede concluir en lo siguiente:

- Que, las causales invocadas por la demandada como fundamento de su resolución contractual se configuraron como tales.
- Que, como consecuencia de lo anteriormente descrito la resolución contractual es un hecho irrefutable.

- En consecuencia el contrato quedo resuelto conforme a lo estipulado por el Artículo 40° de la LCE y 168 y 169 del reglamento.
- Que la entidad también incurrió en incumplimientos de sus obligaciones al no contestar oportunamente al contratista de los requerimientos contratados e incluso de haberle informado de la conformación de un comité de recepción del servicio.
- Que la entidad reconoce que se cumplió con el servicio contratado aunque no conforme a lo pactado en el contrato.

8.- Respecto al segundo punto controvertido relacionado con Determinar si corresponde o no se haga efectivo el pago del servicio materia del contrato, el lucro cesante y los daños y perjuicios que hasta la fecha se vendrían ocasionando al Consorcio Majes, monto calculados en S/. 388,321.02 Nuevos Soles.

Conforme a lo expresado en el punto anterior, la entidad reconoce que se ha cumplido con el servicio pactado, es decir que se ha obtenido el objetivo contractual pero no en la forma pactada es decir, se ha retirado la embarcación del lugar en donde se encontraba a orilla del mar en vez de haber sido remolcado a no menos de 500 millas.

Por otro lado teniendo en cuenta que si bien es cierto la entidad siguió los procedimientos formales para la resolución contractual también se ha corroborado que la misma no respondió al primer requerimiento de la contratista de fecha 22 de diciembre en donde le solicitaba las coordinaciones para el inicio de los trabajos, asimismo recomunicó posteriormente mediante oficio No. 105-FONDEPES-2011-DINFRA que se estaba conformando el comité de recepción por lo que, la entidad en más de una oportunidad con sus actos ha reconocido que el servicio se cumplió.

Por ello y tendiendo que la ley no ampara el abuso de derecho y habiendo la entidad percibido el servicio corresponde que cumpla con el pago del mismo conforme a lo estipulado en el contrato es decir que reconozca a la contratista la suma de S/. 38,068.94 nuevos soles.

Que, respecto a los daños y perjuicios reclamados. El análisis de las pretensiones dañosas como cuestión controvertida tiene dos vertientes, por un lado el marco legal de las contrataciones del Estado y la aplicación de los principios del Código Civil, en tanto que la dilucidación de la reclamación de daños y perjuicios amerita la aplicación de ese cuerpo legal en defecto de la norma pública.

Siendo que la reclamación de daños y perjuicios se alega originada por la resolución del Contrato materia del presente proceso, lo que se constituye en la causa fundamental de los conceptos de daño reclamados invocada por el CONSORCIO, es conveniente establecer cómo, bajo qué condiciones es procedente la reclamación y su cuantía debiendo de recurrir a las normas supletorias del Código Civil.

Como conocemos, el artículo 1321°[3] del Código Civil señala quien no cumple sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, conceptualmente, para que puedan ser reconocidos e indemnizados los daños que reclama CONSORCIO, los mismos que emanan de relaciones contractuales, deben satisfacerse determinadas condiciones:

a. Tienen que haberse producido efectivamente los daños y perjuicios reclamados,

---

[3] CODIGO CIVIL
"Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
(...)."

b. Los daños deben derivarse de la inejecución de obligaciones durante el desarrollo de un Contrato, ser de naturaleza antijurídica,
c. Debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y los actos que lo habrían originado.

En este caso en concreto y de lo desarrollado hasta este punto, siendo que el daño alegado y no probado, no podría partir la inexistente conducta antijurídica de la entidad pues el contrato fue resuelto correctamente, se concluye que no hay causa directa de la producción del daño, esto es, no hay causa inmediata y directa de la producción del mismo. Con lo que la condición relativa a la relación de causalidad entre el daño producido y los actos que lo habrían originado, no se satisface.

En tal razón el concepto de daños y perjuicios reclamado no aparece debidamente sustentado y debe desestimarse.

9.- Respecto a determinar a quién corresponde asumir las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

Al respecto habiendo ambas partes tenido el derecho de acudir en defensa de sus pretensiones al procedimiento arbitral cada una de debe asumir el 50% de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral.

VI.- LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En mérito a la documentación que obra en autos y de los considerandos expuestos que anteceden, que contienen los fundamentos de hecho y derecho, este Arbitro Único resuelve:

Al Primer Punto Controvertido: Declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido determinando que no procede dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural No. 266-2011-FONDEPES/J de fecha 17 de agosto de 2011, que

resuelve en forma total el Contrato No. 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG suscrito entre las partes.

Al Segundo Punto Controvertido: Declarar **FUNDADO PARCIALMENTE** el segundo punto controvertido determinando que corresponde se haga efectivo el pago del servicio materia del contrato ascendente a la suma de S/. 38,068.94 nuevos soles e **INFUNDADO** el lucro cesante y los daños y perjuicios que hasta la fecha se vendrían ocasionando al Consorcio Majes, monto calculados en S/. 338,321.02 (trescientos treinta y ocho mil trescientos veintiún y 02/100 nuevos soles.

Al Tercer Punto Controvertido: Declarar que habiendo ambas partes tenido las razones suficientes para acudir a la vía arbitral y habiendo actuado conforme a Ley en el desarrollo del mismo, el Arbitro Único considera que cada uno de ellos asuma en partes iguales los honorarios y gastos arbitrales.

Atendiendo que el CONSORCIO MAJES asumió el pago de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral corresponde que el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES cumpla con reembolsar a la demandante dichos honorarios más los intereses legales correspondientes a la fecha que estos sean cancelados.

MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON
Árbitro Único

RENATO MICK ESPINOLA LOZANO
Secretario Arbitral

00000439

Expediente No.
Cuaderno Principal
Escrito No. 01
Sumilla: Anulación de Laudo Arbitral

15 OCT. 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, con domicilio legal en Av. Petit Thouars Nº 115, Distrito del Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, y domicilio procesal en la Casilla No. 1551 del Colegio de Abogados de Lima – Palacio de Justicia, debidamente representado por su Procuradora Pública, Dra. **Blanca Estela Zumaeta Oropeza**, identificada con DNI Nº 06570711, CAL 22873, designada mediante Resolución Suprema Nº 110-2013-JUS, ante Ud. atentamente decimos:

I. VÍA PROCEDIMENTAL Y RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Que, por convenir a nuestro derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61°, 62°, 63° y siguientes, así como por lo señalado en la Duodécima Disposición Complementaria[1] del Decreto Legislativo No. 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en tiempo y forma oportuna interponemos demanda de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL,** contra el Laudo que fuera expedido por el árbitro único ***Marco Antonio Javier Montoya Bramon***, en el proceso arbitral seguido por mí representada contra el ***CONSORCIO MAJES***, conformado por la empresa IDEARQ Arquitectura e Ingeniería S.A.C. y la empresa Corporación Majes S.A.C., sobre las controversias derivadas del Contrato Nº 063-2010-FONDEPES/OGA-OLOG – "*Servicios de Mantenimiento de otras áreas del Complejo Pesquero – La Puntilla*".

Que, adicionalmente es preciso señalar que la resolución que resuelve la interpretación del Laudo fue notificada a la Entidad que represento el 27.05.2013 y la Resolución que resuelve la interpretación el 17.09.2013.

Que, asimismo cabe resaltar que la demanda interpuesta deberá entenderse en contra de ***CONSORCIO MAJES***, conformado por IDEARQ Arquitectura e Ingeniería S.A.C. y la empresa Corporación Majes S.A.C., a quien en adelante se le denominara el Consorcio, al cual se le deberá notificar en su domicilio, sito en Calle Pirandelo N° 179, Interior 201, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, el mismo que se

PROCURADURÍA PÚBLICA NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO LIMA - PERÚ

00000555